



RADICADO: 76-736-31-84-001 2011-00219-00

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: DIANA MARCELA AGUIRRE ZAPATA, madre NNA VTGA y JAGA

Demandado: JAMES ANDRES GALLEGO OSPINA

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente expediente; Sírvasse proveer, 22 de febrero de 2024.

Hermes Emilio Reyes Padilla.
Secretario

Sevilla Valle, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Estudiar la posibilidad de darle impulso a este trámite procesal, en inactividad por tiempo superior a un año.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Presentada la demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesta por la señora DIANA MARCELA AGUIRRE ZAPATA a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, en representación de sus hijos NNA VTGA y NNA JAGA, en contra del señor JAMES ANDRES GALLEGO OSPINA, este Despacho por medio de Auto Interlocutorio de fecha 27-SEP-2011, libró mandamiento de pago por las sumas adeudadas por el demandado por concepto de cuotas de alimentos a sus hijos y por las que dentro del trámite procesal se causaren; ordenó el pago de la acreencia en los 5 días siguientes a su notificación; dispuso se notifique y corra traslado de la demanda al demandado y, simultáneamente decretó medida cautelar que recaee sobre el 30% del salario y las prestaciones sociales que devengara el demandado como empleado de la empresa informada por la parte interesada.

Al demandado, señor JAMES ANDRES GALLEGO OSPINA, se le envió la comunicación de *citación para notificación* a la dirección suministrada por la parte actora, misma que fuera devuelta por la empresa de correos nacionales 472, con la anotación **NO EXISTE DIRECCION.**

En cuanto a la medida cautelar decretada, esta surtió los efectos perseguidos y fueron consignados y pagados, cuatro depósitos judiciales entre las fechas 17-JUL-2012 y 09-OCT-2012, comunicando la empresa empleadora el retiro del empleado, información que se puso en conocimiento de la parte interesada en auto del **11-ENE-2013.**, siendo esta la última actuación en el plenario.

Pese a la inactividad del presente tramite y al claro desinterés de las partes al interior del mismo, superando con creces el término de UN (01) año que establece el Código General del Proceso en su artículo 317, para que se configure el desistimiento tácito; para este caso en concreto, siendo los titulares del derecho NNA VTGA y NNA JAGA aún menores de edad (16 y 14 años), no es aplicable dicha figura procesal por expresa prohibición del literal h) de la citada norma, claramente develada por la jurisprudencia, **CSJ Sala Civil, Sentencia STC- 88502016, Jun. 30/16¹.**

¹ En ese sentido, se reiteró que en algunos procesos de características particulares, como el de alimentos de menores, no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no solo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intrasferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, quien es sujeto de especial protección.

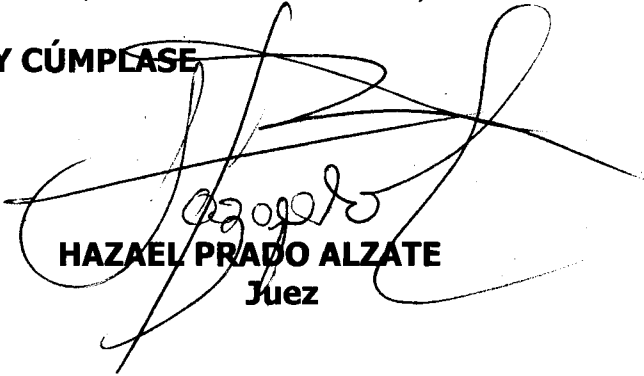
Lo mismo sucede en los casos de impugnación del reconocimiento y filiación extramatrimonial de un menor, donde están en pugna prerrogativas de altísimo valor constitucional inherentes a la persona.

Para decir entonces que, en guarda de los derechos de los menores derecho NNA VTGA y NNA JAGA, y a fin de propender por la materialización de los mismos, se procederá por el Despacho a requerir a las partes y a la institucionalidad a fin de intentar la ubicación de las partes en este asunto y continuar las etapas procesales que conlleven a la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle**,
RESUELVE:

- 1.- **REQUERIR a las partes**, a fin de que den cumplimiento a los deberes de suministrar a esta autoridad judicial, los canales de comunicación física, telefónica y digital y demás deberes consagrados en el Código General del Proceso en su artículo 78 y la Ley 2213 de 2022, artículo 3.
- 2.- **OFICIAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, a fin de que desde sus competencias y disponibilidad en sus bases de datos, como acompañante en la interposición de la demanda que aquí nos ocupa en guarda de los derechos de los menores derecho NNA VTGA y NNA JAGA, con NUIP 1115576139 y 1115576869, **SUMINISTRE** al presente proceso toda la información mencionada en el numeral anterior y **COMISIONESELE** para la realización de la notificación personal del señor JAMES ANDRES GALLEGO OSPINA; para tal fin, acompáñese con la comunicación, copia de esta providencia, del escrito de demanda y del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HAZUEL PRADO ALZATE
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO PAGINA WEB DEL DESPACHO La anterior providencia se notifica en Estado Electrónico N° de Fecha: -2024 HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle EJECUTORIA Hoy a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, quedó debidamente ejecutoriada. Recurso: HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario
---	---

De ese modo, explicó, cuando se limitan garantías fundamentales con la declaratoria del desistimiento tácito y sus consecuencias jurídicas se produce la vulneración de derechos fundamentales y el desconocimiento del literal h), del citado artículo procesal según el cual la figura no podrá aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial, disposición con la que el legislador buscó proteger a las personas que por su condición mental o minoría de edad no pueden valerse por sí mismas, afirmó la sala (M. P. Ariel Salazar).

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4536004155bcf86509f32d800db80282e38437fc315001e47f02b028d44a643c**

Documento generado en 29/02/2024 03:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>